

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 136

Fecha 13/08/2021

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|-----------------------------|--|---|------------|------|-------|---------------------------|
| 05190318900120210009901 | Acción Popular | GERERDO HERRERA | NOTARIA UNICA DE CAROLINA DEL PRINCIPE | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 13/08/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 12/08/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05209318900120120016503 | Ordinario | MARIA TERESA OSORNO VELEZ | CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR | Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 13/08/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 12/08/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05284318900120150012101 | Verbal | JESUS ANTONIO GARCIA ROLDAN | OSCAR FABIAN URREGO BARRERA | Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 13/08/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 12/08/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05579318400120170012601 | Ordinario | JESUS ENRIQUE JIMENEZ VILLA | HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO MUÑOZ GONZALEZ | Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 13/08/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 12/08/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|----------------------|--------------------------------|---|------------|------|-------|---------------------------|
| 05686318900120180001001 | Verbal | DARIO PÉREZ PRECIADO | CARLOS ANDREY AGUDELO GONZALEZ | Auto que aprueba transacción APRUEBA TRANSACCION - ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO - DECLARA TERMINADO EL PROCESO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 13/08/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 12/08/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 208 de 2021

RADICADO N° 05-686-31-89-001-2018-00010-01

Procede esta Sala a resolver lo que en derecho corresponde sobre la terminación anormal del proceso por la transacción celebrada entre el demandante Darío Pérez Preciado y la codemandada Allianz Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor Darío Pérez Preciado, a través de apoderado judicial, demandó a Carlos Andrey Agudelo González (conductor), Miguel Ángel Devia Salazar (propietario) y Allianz Seguros S.A. (aseguradora) pretendiendo que fueran declarados civilmente responsables de los daños materiales e inmateriales causados por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero de 2015.

El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos profirió sentencia en la que resolvió:

i) *"DECLARAR de oficio concurrencia de presunción de culpabilidad entre los conductores"* Darío Pérez Preciado y Carlos Andrey Agudelo González *"por encontrarse ambos en el ejercicio de una actividad peligrosa que conllevó a causar unos daños y perjuicios en la persona de Darío Pérez Preciado"*.

ii) Declarar civilmente responsable en forma solidaria a Carlos Andrey Agudelo González y Miguel Ángel Devia Salazar de los daños y perjuicios causados a Darío Pérez Preciado y consecuentemente condenarlos a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero, las cuales contienen la deducción del 50% en atención a la *"concurrencia de presunción de culpabilidad declarada"*: \$12.836.069 *"incluidos los intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual"*, por concepto de lucro cesante consolidado; \$28.695.282 por concepto de lucro cesante futuro; \$21.945.050 por concepto de perjuicios

morales; \$8.778.020 por "alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación.

iii) Condenar a Allianz Seguros S.A. a pagar en forma solidaria a Darío Pérez Preciado *"las anteriores sumas, según se razonó, **sin superar el valor asegurado, menos el monto deducible**"*.

iv) *"Por haberse declarado concurrencia de presunción de culpabilidad, no hay lugar a condena en costas"*.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales del demandante Darío Pérez Preciado y de los codemandados Carlos Andrey Agudelo González, Miguel Ángel Devia Salazar y Allianz Seguros S.A. apelaron la sentencia, cuyo recurso fue concedido por el A quo, quien dispuso la remisión del expediente a este Tribunal, correspondiendo por reparto a esta Magistratura, quien mediante auto del 6 de mayo de 2021, admitió el recurso e impartió el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, los apelantes sustentaron su recurso de alzada, luego de lo cual, los días 10 y 12 de agosto de 2021, la Secretaría de la Sala recibió sendos memoriales por correo electrónico, solicitando la terminación del proceso por transacción.

En el mencionado documento, los apoderados judiciales de las partes procesales, esto es de los señores Darío Pérez Preciado, Carlos Andrey Agudelo González, Miguel Ángel Devia Salazar y de la sociedad Allianz Seguros S.A. dieron a conocer que *"han transigido la totalidad de las pretensiones de la demanda, y en general, las eventuales pretensiones que presenten los perjuicios irrogados al demandante DARIO PEREZ PRECIADO..."* y consecuentemente, solicitaron la terminación del proceso por la celebración del contrato de transacción, *"entendiendo que las partes renuncian al recurso de apelación de la sentencia de primera instancia interpuesto en su momento"*. Para tales efectos, se anexó el contrato de transacción.

Consecuencialmente, procederá este tribunal a determinar si en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte que de conformidad con el art. 312 del CGP este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la transacción allegada en esta instancia para someterla a aprobación del ad quem, acotando desde ahora que en este caso se debe acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, acorde a lo que se expondrá delantadamente, en donde habrá de analizarse la misma, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de transacción es terminar el proceso, o bien prever cualquier litigio derivado de cualquier reclamación del demandante

Sobre el particular procede recordar que el artículo 1625 del Código Civil prescribe que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la transacción; asimismo, el artículo 2469 ibidem define que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En relación a los requisitos del contrato de transacción, la ley civil exige que puede transigir la persona con capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (art. 2470 C.C.) y que todo mandatario necesita de poder especial para transigir, en el que se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir (art. 2471 C.C.). Asimismo, la transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal (art. 2472 C.C.).

Adicionalmente a ello, es claro que a tal contrato de transacción le son inherentes unos efectos procesales al estar consagrada como una de las formas anormales de terminación del proceso, tanto así que dichos efectos encuentran su reglamentación en el artículo 312 del Código General del Proceso, el que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Auto Aprueba transacción y declara terminación anormal proceso

Rdo. 05-686-31-89-001-2018-00010-01

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Al aplicar la preceptiva en cita al caso concreto, refulge claro que en consideración el estado en que se encuentra esta causa procesal, en la que aún no se ha dictado sentencia definitiva, las partes gozan de la posibilidad de transigir la litis y para que este contrato surta los efectos procesales por ellos pretendido de obtener la terminación del proceso.

Sobre el particular, procede señalar que, al examinar el convenio transaccional adosado en esta instancia, se advierte que el mismo fue celebrado entre el demandante **Darío Pérez Preciado**, quien tiene capacidad de disponer del derecho en litigio y, por ende, de los objetos comprendidos en la transacción, en armonía con el art. 2470 C.C. y **Allianz Seguros S.A.**, actuando a través de su representante legal.

Auto Aprueba transacción y declara terminación anormal proceso

Rdo. 05-686-31-89-001-2018-00010-01

Además, el documento que contiene la transacción establece que las partes se obligan a presentar por intermedio de sus apoderados un memorial dirigido a este Tribunal solicitando la terminación del proceso, requisito que fue satisfecho. Al respecto, el instrumento en mención fue presentado por todos los apoderados judiciales y cuenta con su firma manuscrita, por tanto, no resulta necesario correr traslado del documento de transacción, pues el artículo 312 del C.G.P. lo exige cuando la transacción es presentada por alguna de las partes.

Ahora bien, en lo concerniente al alcance de la transacción, resulta claro que su finalidad es terminar el proceso, a cambio de la contraprestación allí pactada consistente en el pago de la suma de \$70'000.000 que fue acordada por concepto de indemnización total y definitiva de todas las pretensiones de la demanda y en general todos los perjuicios causados al demandante Darío Pérez Preciado como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero de 2015.

Así las cosas, para aprobar la transacción y decretar la terminación del proceso, debe verificarse que esta se ajuste al derecho sustancial, se celebre por ambas partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, a lo que a continuación se procede. Veamos:

Conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí. La posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados.

Así las cosas, en el caso de la referencia se advierte lo siguiente: i) la parte demandada se encuentra conformada por Carlos Andrey Agudelo González (conductor), Miguel Ángel Devia Salazar (propietario del vehículo y tomador de la póliza de seguro) y Allianz Seguros S.A. (aseguradora). ii) El contrato de transacción fue celebrado entre el demandante Darío Pérez Preciado y Allianz Seguros S.A., por la totalidad de los derechos que se disputan en el proceso

Auto Aprueba transacción y declara terminación anormal proceso

Rdo. 05-686-31-89-001-2018-00010-01

de la referencia. iv) La solicitud de terminación del proceso, en razón a la transacción, fue presentada por los apoderados judiciales de Darío Pérez Preciado, Carlos Andrey Agudelo González, Miguel Ángel Devia Salazar y Allianz Seguros S.A. y en ese documento se indicó que *"las partes renuncian al recurso de apelación de la sentencia de primera instancia interpuesto en su momento"*.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que esta forma de terminación del conflicto obedece a la naturaleza autocompositiva de la litis, refulge nítido que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en la controversia, pues no es dable concebir que existe una transacción cuando solo una de las partes en litigio renuncia a sus derechos, mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones contraídas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre los contrincantes con el fin de dar por terminada un litigio de la mejor manera posible.

Consecuencialmente a lo anterior, encuentra esta Magistratura que se cumplen los presupuestos exigidos en el art. 312 atrás transcrito para impartir la aprobación al mismo y dar por terminado el proceso.

Por tanto, esta Sala Unitaria declarará terminado el proceso de la referencia por la transacción total del objeto del litigio, pues la parte demandante obtendrá el pago total de las pretensiones objeto de la demanda, acorde a lo transigido con su contraparte, cuyo acuerdo indubitadamente conlleva a la terminación anormal del proceso y por ende, con ello se produce los efectos de cosa juzgada, a más que in casu no hay lugar a condena en costas, tal como se desgaja de los arts. 312, art. 365 numeral 9 CGP y 2483 C.C.

Asimismo, conforme al artículo 316 del C.G.P., se entiende que cuando en el memorial *"las partes renuncian al recurso de apelación de la sentencia de primera instancia interpuesto en su momento"*, desistieron del recurso de alzada.

En relación a lo anterior, si bien se impulsó el trámite de apelación en sede de segunda instancia, aún no se ha proferido sentencia, razón por la cual esta

Auto Aprueba transacción y declara terminación anormal proceso

Rdo. 05-686-31-89-001-2018-00010-01

Magistratura aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte recurrente; empero, ante los efectos de la transacción no se declarará la ejecutoria de la providencia apelada, y no se generará condena en costas por no haberse causado, conforme lo previsto en los artículos 312 inciso 4º y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

En conclusión, en razón a que como se reseñó anteriormente, el objeto del contrato de transacción allegado es terminar el proceso y prever cualquier litigio y en atención a que dicho contrato fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito y se encuentra suscrito por el demandante y su apoderado, así como por los mandatarios judiciales de los codemandados, este Tribunal accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales que representan ambas partes procesales frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 3 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal declarativo instaurado por Darío Pérez Preciado contra Carlos Andrey Agudelo González y Miguel Ángel Devia Salazar y Allianz Seguros S.A.

TERCERO.- Declarar terminado el proceso verbal declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Darío Pérez Preciado contra Carlos Andrey Agudelo González y Miguel Ángel Devia Salazar y Allianz Seguros S.A., en virtud de la transacción referenciada en los antecedentes y considerandos de este proveído.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas, conforme a la parte motiva.

Auto Aprueba transacción y declara terminación anormal proceso

Rdo. 05-686-31-89-001-2018-00010-01

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al Despacho de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04cb528206f419785f98ca96e0d331fbbaa0974fb5f1237e9cdedd70
b609dd4b**

Documento generado en 12/08/2021 03:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 210 de 2021

RADICADO N° 05-284-31-89-001-2015-00121-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional [**secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6773bbc1bae5085b9fef2ae8a9bb18ab0a41971e1e4eedc8df906a5660775097**
Documento generado en 12/08/2021 08:08:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 209 de 2021

RADICADO N° 05-579-31-84-001-2017-00126-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a75759379da023afa35c75177fb6df0bbb23b18952c1e67b6c546c2
8fe0f23e6**

Documento generado en 12/08/2021 08:07:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 211 de 2021

RADICADO N° 05209-31-89-001-2012-00165-03

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd397efe5cf3730eea60f1b599e419f92ece7d1f4e5112ab19505a4a7f73d633**
Documento generado en 12/08/2021 08:07:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado Único: 05190 31 89 001 2021 00099

Radicado Interno: 0222 – 2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, dentro de la Acción Popular promovida por Gerardo Herrera contra la Notaría Única de Carolina del Príncipe.

Imprímasele el tramite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes y al agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los siguientes: litigantesasociados2040@gmail.com, unicacarolina@supernotariado.gov.co, julianecheverryr@hotmail.com, personeria@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co, enyortega@defensoria.edu.co.

NOTIFÍQUESE

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c73e21f289a1ea69b1cc73bc6a5cea51f0d57626e350df37b1ea9ba9
6583d8d**

Documento generado en 12/08/2021 04:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**